

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

<p>RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2022-00922-00 PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ADRIANA PATRICIA SANDOVAL CUADRADO CONTRA HEREDEROS DE LUIS ALFREDO FAJARDO CUBIDES (Conflicto de competencia)</p>

Con este pronunciamiento resuelve el Tribunal, el conflicto especial de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés y Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, respecto del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El conflicto se suscita en este caso, con motivo de la demanda de unión marital de hecho presentada directamente ante el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, por la señora **ADRIANA PATRICIA SANDOVAL CUADRADO**, presunta compañera, en contra de los herederos determinados de **LUIS ALFREDO FAJARDO CUBIDES**, señores **YENNY YULIETH ROMERO CANTE** y **YEISON ARLEY FAJARDO GAMBOA**, en su condición de sucesores a título universal del difunto, y contra los herederos indeterminados, por ser ese despacho judicial el cognoscente de la sucesión del pretense compañero permanente fallecido.

2. En auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Veintitrés rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para su reparto aleatorio entre los Jueces de Familia de la ciudad, pues, “*Siendo este asunto, un proceso de unión marital de hecho, solicitado por la señora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL CUADRADO... da lugar a una acción nueva, autónoma e independiente*”.

3. Sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, y, por auto del 30 de julio de 2021

también la rechazó por falta de competencia, al considerar con sustento en el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso, que el llamado a tramitarla era su homólogo Veintitrés, ante quien “*se está adelantado el proceso de sucesión del difunto LUIS ALFREDO FAJARDO CUBIDES, bajo el proceso con radicado No. 11001311002320200055800, por lo cual, se colige que el proceso de sucesión no ha culminado y el mismo es de mayor cuantía*”, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a ese despacho judicial.

4. Recibida la demanda en el Juzgado Veintitrés, provocó el conflicto negativo de competencia mediante providencia del 8 de agosto de 2022; en concepto de dicha autoridad no se satisfacen los presupuestos normativos del artículo 23 del CGP, para avocar el conocimiento del asunto con fundamento en el fuero de atracción, porque entre los asuntos enlistados en la disposición no se encuentra la declaratoria de existencia de unión marital de hecho.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia doctrinariamente definida como “*la medida de la jurisdicción*”, o la potestad de definir un determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un asunto legalmente reglamentado en consideración a factores objetivos como la cuantía o el territorio, a factores subjetivos como la calidad de los sujetos procesales, incluso por unidad de materia asociada a factores como la conexidad.

2. La diferencia de criterio que ha llevado a los señores Jueces de Familia a declarar correlativamente su falta de competencia para conocer del asunto, y provocar el conflicto negativo que ocupa la atención del Tribunal, convoca a revisar si en este caso se satisfacen los condicionamientos del fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del CGP, y de ser así, atribuir el conocimiento de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA SANDOVAL CUADRADO** al Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, o si, por el contrario, tal asignación debe seguir las reglas generales de la competencia, y por tanto, es el Juzgado Treinta y Uno el llamado a tramitar el asunto.

3. Establece la señalada disposición normativa lo siguiente:

*“Artículo 23. Fuero de atracción. **Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer** de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento,*

*indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, **controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato** o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”* (Subrayado y negrillas intencionales).

El fuero de atracción, previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, como determinante de la competencia, requiere para su aplicación efectiva la concurrencia de dos elementos, a saber: 1) Que la sucesión se encuentre en trámite y sea de mayor cuantía, sólo así, la competencia para conocer de los procesos en la norma relacionados, recae sobre el juez que tramite la sucesión, y, 2) Que el trámite a acumular esté contemplado en la norma. Así lo ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al establecer:

“En términos generales puede denominarse desplazamiento de la competencia, a los distintos fenómenos en virtud de los cuales el conocimiento de un asunto que ordinariamente correspondería a un determinado juez por razón del territorio, la materia o el valor, se traslada a otra autoridad jurisdiccional que originalmente no sería competente; todo ello gracias a la concurrencia de motivos especiales determinados por la política procesal.

“La esencia y finalidad de este desplazamiento, además de la economía procesal, es evitar fallos contradictorios al impedir que se divida la causa. Así mismo, el fenómeno puede manifestarse en tres supuestos generales, a saber: conexidad, acumulación y fuero de atracción.

“Este último evento, es decir, el desplazamiento de la competencia por fuero de atracción, se presenta y justifica con mayor frecuencia en los procesos universales como el sucesorio o los concursales civil o mercantil.

*“Muestra contemporánea de la figura en comentario es la previsión del artículo 23 del Código General del Proceso, conforme al cual: (...) el Juez de la sucesión de mayor cuantía en trámite, desplazará a los demás funcionarios que ab initio estuvieran llamados a conocer de la copiosa cantidad de causas allí enlistadas, según los criterios básicos de atribución. Conviene insistir que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, a dos condicionamientos específicos que debe reunir el proceso de sucesión que origine la atracción: **(i)** trámite en curso; y **(ii)** mayor cuantía.*

“En este orden, diáfano deviene, que, si la sucesión ya está terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 del Código General del Proceso, no es aplicable y en consecuencia se deberá recurrir a las normas generales de competencia (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC8242-2017 del 6 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

El criterio fue reiterado en sede de tutela por la misma Corporación, al indicar que *“el juez del proceso de sucesión también está llamado a conocer las controversias que se susciten en relación directa con el derecho herencial, es decir, las que el actual estatuto adjetivo concretó para su conocimiento en virtud a la figura del fuero de atracción, antes contemplado respecto de las acciones previstas en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, pero tanto en ese entonces como ahora, el mismo juzgador asumía el conocimiento mientras el juicio sucesorio estuviera vigente.”* (STC20624 del 7 de diciembre de 2017, M.P. doctor Luis Alonso Rico Puerta) (Subraya intencional).

4. En el caso concreto, el Tribunal advierte que el proceso de sucesión del pretense compañero **LUIS ALFREDO FAJARDO CUBIDES** se encuentra en trámite en el Juzgado Veintitrés y es de mayor cuantía, por tanto, se cumple el primero de los condicionamientos señalados; no obstante, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho no es de aquellos procesos sometidos al fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P., y tampoco logra enmarcarse tal atribución en los linderos del *“régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, pues los asuntos a que alude el enunciado son de naturaleza diversa a la del proceso declarativo instaurado por la señora **ADRIANA PATRICIA SANDOVAL CUADRADO**.

En efecto, la disposición limita tales controversias a aquellas relativas a *“la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*; no menciona la disposición la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, y en adición, todas las controversias sobre régimen económico enunciadas por la norma, parten del supuesto de que la sociedad patrimonial se encuentra ya declarada, lo que aquí no acontece pues lo

que se quiere es precisamente establecerlo, de modo que la atribución del asunto debe seguir las reglas generales de competencia.

Así las cosas, debe adjudicarse el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, a quien le fue asignado por reparto, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, en consecuencia, se atribuye el conocimiento de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho de la referencia, al **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de lo actuado al citado Despacho, para el trámite legal correspondiente, y comunicar lo aquí dispuesto al **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y a la demandante, allegando copia de esta providencia.

TERCERO: Secretaría dejará constancia en los oficios de remisión de los cuadernos y folios devueltos.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456fc160fb626f0c6b5d916381299aa7af9d223d5a5a79f6b112df9c5bc77a11**

Documento generado en 16/09/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>